



A-J.

PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

RECORRIDO 0002
27 OCT. 2015
271-1822X(1)

La que suscribe, diputada **María Luisa Matus Fuentes** de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 50 Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del artículo 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el primer párrafo del artículo 241 Bis del Código Penal para el Estado de Oaxaca**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la última década la utilización de las tecnologías como el internet, permite que se tenga acceso a la información y a la comunicación entre las personas, principalmente entre los más jóvenes, esto ha propiciado el crecimiento por parte de nuevas maneras de relacionarse o estar comunicado socialmente, lo que permite la exhibición de las personas en un espacio virtual, sin límites, mediante el uso de los administradores de servicios de redes sociales como Facebook, Twitter, blogs entre otros, al mismo tiempo se han abierto nuevas vías de transmisión de la información, colaborando con ello de forma sobresaliente al desarrollo del derecho fundamental de la libertad de expresión e información. Sin embargo a la par del desarrollo y de los avances en la tecnología de las comunicaciones, se han venido originando conductas antisociales que afectan y vulneran especialmente a menores de edad, las cuales se necesitan combatir.

El hostigamiento sexual es un problema social que afecta principalmente al género femenino y le impide su desarrollo, viola su derecho a la integridad personal, física, psíquica y moral; y que en muchos casos atenta contra la libertad y la seguridad personal, la dignidad, el derecho a la intimidad, al trabajo y al desarrollo general.

Es una conducta que se ejerce generalmente desde una posición de poder, en donde el sujeto pasivo se encuentra respecto al superior en una situación de alta vulnerabilidad. El problema tiene relación directa con los roles que se atribuyen a los hombres y a las mujeres en la vida social y económica y que afecta directa o indirectamente a la situación de las mujeres en el mercado laboral.

Si bien los hombres también sufren casos de hostigamiento sexual en sus espacios de trabajo, la realidad es que son las mujeres las que mayormente viven este tipo de agresión.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXII LEGISLATURA

RECORRIDO
04 NOV 2015

DIP. GERARDO GARCÍA SASSANO
DISTRITO DE SAN CRISTÓBAL
SIAO/CC/INGC

México ha adquirido diversos compromisos en la materia que nos ocupa, cabe referir al artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), ratificada por el Estado Mexicano el 19 de junio de 1998, en cuyo texto se establece que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que: a) tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Por su parte, el Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por México el 18 de agosto de 1990, se prevé en el artículo 20 la obligación de los gobiernos de hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, debiendo garantizar, entre otras cuestiones, que los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

En sí el hostigamiento sexual ha cobrado en los últimos años una nueva forma de manifestarse como consecuencia de los instrumentos de los que se sirve el sujeto activo para llevarlo a cabo, esto es, las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, particularmente el Internet que, como es sabido, representa para muchos niños, jóvenes y adultos un componente significativo de su vida social. Las Nuevas Tecnologías de la Información permiten la comunicación mediante imágenes y vídeos, los cuales son intrínsecamente más explícitos y tienen un mayor impacto.

Si bien es cierto que tanto en México como en nuestro Estado no existen cifras oficiales acerca del número de personas que son o han sido víctimas de hostigamiento o acoso sexual, instituciones especializadas en el tema estiman que más del 45% de las trabajadoras han enfrentado este problema.

En ese tenor, es impostergable que el artículo que establece el tipo penal de hostigamiento sexual sea reformado para contemplar el uso de las nuevas tecnologías, estableciendo una figura típica que defina de manera clara y adecuada este fenómeno como delito. Por lo cual, se advierte la necesidad de castigar el hostigamiento sexual, transmitido por medio de un sistema informático. Aunado a lo anterior es necesario implementar acciones, tendientes a sancionar

en plenitud dichas conductas, es decir no sólo a través de la imposición de una pena corporal, pues en la mayoría de los casos no obstante la obtención de una sentencia condenatoria, al tratarse de delincuentes primarios es factible la obtención de un beneficio penal, lo que implica que el sentenciado puede ejecutar la pena en libertad a través del pago de una multa o el cumplimiento de ciertas obligaciones. Ello genera entonces, que tenga acceso nuevamente a las tecnologías de la información, a redes sociales, a medios informáticos, etcétera, como herramientas para cometer el tipo penal nuevamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de ésta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 241 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 241 Bis.- Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el ámbito familiar, doméstico, docente, laboral o cualquier otro, ya sea de manera directa, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales, o de cualquier otra forma, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión.

...

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE



DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES

Dado en Salón de Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a los 27 días del mes de octubre de 2015.